

**SECRETARIA A:** Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente junto con constancia de notificación a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de Mayo 2.022.

El secretario,

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

**Auto I Instancia**

Verbal

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**760013103008-2022-00057-00**

Revisado el plenario, se tiene que la Empresa de Servicio y Transporte del Futuro Ltda. arribó junto con contestación a la demanda, memorial poder para su representación judicial, empero, del paginario no se entrevé constancia de diligencia de notificación alguna por la parte actora, lo que deriva la aplicación de lo regulado en el Artículo 301 del C.G.P. bajo el siguiente tenor: “... **Quien constituya apoderado judicial** se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*2 Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado del despacho)*

De manera que, se procederá a tener notificada a la entidad Empresa de Servicio y Transporte del Futuro Ltda., por conducta concluyente, cuyos efectos para los términos del traslado iniciarán según lo consagrado en el inciso final de la normatividad transcrita. Sin embargo, se aclara, tal interregno yace sujeto a la acreditación de la notificación que hubiere realizado la activa; de tratarse sobre la

consagrada en el Decreto 806 de 2.020 deberá cumplir los parámetros delineados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2.020.

En consecuencia, el Juzgado, Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente del presente proceso al demandado Empresa de Servicio y Transporte del Futuro Ltda., en específico del Auto adiado Seis (06) de Abril de los corrientes, se admitió la demanda presentada por Francisco Javier Toro y otros

**SEGUNDO: TENER** al profesional del derecho **AURELIO GONZALEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.973.904 y portador de la T.P. Nro. 15.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la compañía Empresa de Servicio y Transporte del Futuro Ltda., conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

**TERCERO: AGREGUESE** la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito enarboladas por el demandado **EMPRESA DE SERVICIO Y TRANSPORTE DEL FUTURO LTDA.**, a través de su apoderado judicial, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

**LEONARDO LENS.**

**JUEZ**

**760013103008-2022-00057-00**